

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 233

Panamá, 15 de marzo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Luis Carlos Moreno, en representación de **Rey Abel Cubas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la resolución 257-2010 de 22 de febrero de 2010, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. El artículo 153 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, "General de Marina Mercante", que se refiere a la comisión de una falta grave como causal de destitución;

B. El artículo 34 de la ley 38 de 2000, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y

C. Los artículos 155, 156 y 157 del reglamento interno de recursos humanos de la Autoridad Marítima de Panamá que regulan el procedimiento de investigación previo a la aplicación de sanciones disciplinarias.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 257-2010 de 22 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se resolvió destituir a Rey Abel Cubas del cargo de abogado que ocupaba en el Departamento de Protección Marítima de Buques de la Dirección General de Marina Mercante.

Además, solicita que se ordene a la Autoridad su reintegro al cargo que ejercía al momento de su remoción, y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se le destituyó hasta que se produzca el reintegro. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tal como consta en el expediente, el recurrente fue destituido de su cargo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, según como quedó modificado el artículo 186 de la ley 57 de 6 de

agosto de 2008, que faculta al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Así lo indica igualmente el informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible en las fojas 34 a 35 del expediente judicial, en el que se señala que la destitución de Rey Abel Cubas encuentra sustento en las atribuciones que le confiere al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá el referido decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, antes mencionado.

Por otra parte, no consta en el expediente que el recurrente haya ingresado a la institución luego de un concurso de antecedentes, exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece en su artículo 48 la ley 9 de 1994, por medio de la cual se desarrolla lo estatuido en el artículo 302 de nuestra Carta Magna, por lo que es fácil determinar que éste no gozaba de estabilidad en el cargo.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación con los funcionarios que se consideran de carrera dentro de la Administración Pública, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008 que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el

sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que 'Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito'. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados 'concursos', a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos."

La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso bajo examen, permite señalar que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, razón por la cual los cargos formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción del artículo 153 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, "General de Marina Mercante", el artículo 34 de la ley 38 de 2000 y los artículos 155, 156 y 157 del reglamento interno de

recursos humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, carecen de asidero jurídico, ya que en la situación particular del demandante no era necesario invocar alguna causal ni agotar el procedimiento interno de la entidad para proceder a su destitución, motivo por el cual sólo bastaba notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para que pudiera impugnar el acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como en efecto ocurrió en la vía gubernativa, de allí que estos cargos de infracción alegados deben desestimarse.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 257-2010 de 22 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 902-10